

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0740	VERSIÓN	1

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**

Bogotá, D.C.,

S2017 - 000205

24 MAR 2017

**REFERENCIA:** NURC: 1-2016-055253  
**DEMANDANTE:** LUZ HERMELINDA SÁNCHEZ PÉREZ.  
**DEMANDANDO:** CRUZ BLANCA EPS S.A.

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de sus facultades legales y en especial, de las que le confiere el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede a emitir fallo en el presente asunto, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES.**

La señora LUZ HERMELINDA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23. 262.416 de Tunja, interpuso demanda ante esta Superintendencia Delegada, en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A., con el fin que se le ordene el reconocimiento económico de los gastos derivados de la compra del medicamento ordenado por el médico tratante para su patología clínica.

**1.1. HECHOS.**

1.1.1. Señaló la demandante que, luego de la hospitalización del mes de noviembre de 2015, en la Clínica Jorge Piñeros Copas, intentó reclamar el medicamento ENOXAPARINA SÓDICA DE 60 ML; sin embargo, en la farmacia de la EPS CRUZ BLANCA, le informaron que no contaban con el medicamento.

1.1.2. En el mes de diciembre de 2015, se comunicó con la EPS CRUZ BLANCA S.A., sin lograr una respuesta positiva.

1.1.3. El 14 de abril de 2016, recibió autorización para el medicamento ordenado; sin embargo, nuevamente recibió respuesta negativa, pese a que se comunicaba con la farmacia cada 24 horas, lo cual implicó que debiera asumir su costo de manera particular.

1.1.4. El 22 de marzo de 2016, solicitó el reembolso del medicamento ENOXAPARINA SÓDICA DE 60 ML, recibiendo respuesta negativa.

**1.2. PRETENSIÓN.**

La señora LUZ HERMELINDA SÁNCHEZ PÉREZ pretende que CRUZ BLANCA EPS S.A., le reconozca y pague la suma de (\$2.821.250) por concepto de la compra del medicamento ENOXAPARINA SÓDICA DE 60 MG, ordenada por el médico tratante para atender su diagnóstico médico.

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	FALLO EXP. J-2016-0740	<b>VERSIÓN</b>	1

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto calendarado el 25 de mayo de 2016, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada, notificar a las partes y tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.<sup>1</sup>

### 1.4. PRUEBAS.

Previo a las consideraciones del caso, es menester declarar que el Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente, vistas a folios 4 al 12, a las que se les dará el valor que en derecho corresponda, en la medida de que no fueron tachadas de falsas y gozan de presunción de legalidad.

### 1.5. RESPUESTA DE CRUZ BLANCA EPS S.A.

La doctora Ana Isabel Aguilar Rugeles, en calidad de representante legal de CRUZ BLANCA EPS S.A, remitió escrito de respuesta, dentro de los términos, con NURC 1-2016-14054 del 02 de agosto de 2016. Del contenido de su escrito se procederá a pronunciarse en la parte considerativa de la presente providencia.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico radica en establecer si una entidad de aseguramiento debe proceder a cancelar el valor del medicamento que la demandante asumió de manera particular teniendo en cuenta que el mismo no le fue entregado por la farmacia de la respectiva EPS.

Para responder este interrogante se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

### 2.2. CONSIDERACIONES GENERALES.

Sea lo primero señalar que, en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, los usuarios del Subsistema General de Seguridad Social en Salud pueden pretender mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, el reembolso de los gastos médicos que hayan hecho por su cuenta.

Analizado el texto de la norma en comento, lógico resulta entender que si bien es cierto las EPS son las directamente responsables de la prestación de los servicios de salud de sus afiliados en forma integral, eficiente y oportuna, a través de las diferentes IPS, su inejecución habilita al usuario para solicitarle el reembolso de los gastos en los que incurrió, en caso de haber sido atendido en una IPS que no haga parte de la red de prestador de servicios de la EPS.

No hay que olvidar que los servicios que les corresponde prestar a las EPS deben ser suministrados en condiciones de calidad, oportunidad y eficacia, para que de esa forma se garantice la protección integral y los demás principios y fundamentos señalados en la Ley 100 de 1993.

<sup>1</sup> Folios 17 a 21

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	FALLO EXP. J-2016-0740	<b>VERSIÓN</b>	1

De la misma manera, se destaca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud (SGSSIS) es uno solo, cuya característica principal es que es administrado por unas entidades aseguradoras (EPS) creadas para ese fin, y en esa medida, en tratándose de la atención de urgencias, el mismo Sistema ha previsto que toda persona puede acceder a su cobertura a través de cualquier institución prestadora de servicios de salud (PSS), sin que su inclusión o no en la red de prestadores de salud de la entidad aseguradora, menoscabe la garantía de atención.

Conforme a los derechos y garantías que prevé el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se les debe asegurar la atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud y de urgencias en todo el territorio nacional, así como la escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y profesionales entre las opciones que cada entidad ofrezca dentro de su red de servicios.

De la lectura detallada del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, se colige, sin lugar a dudas, la configuración de tres supuestos fácticos para el reconocimiento del reembolso, a saber:

- (i) Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS;
- (ii) Cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica; y
- (iii) En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud.

En tal contexto, se procede a decidir el caso *sub iúdice*:

### 2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Revisado el plenario, se evidencia copia de la historia clínica de la atención brindada a la señora LUZ HERMINDA SÁNCHEZ PÉREZ, de fecha 20 de noviembre de 2015 en la cual se estableció como diagnóstico a la paciente:

*“Trombo embolismo pulmonar rama principal izquierda de la arteria pulmonar, neumonía mas derrame pleural bilateral anticoagulación crónica por aneurisma apical, cardiopatía isquémica, hipotiroidismo, hipertensión pulmonar severa”.*

Por lo que el médico tratante ordenó anticoagulación con heparina de bajo peso molecular. ( Fl. 6 vuelto).

La demandante señaló que, luego de la hospitalización del 20 de noviembre de 2015, no le fue suministrado el medicamento prescrito por el médico tratante para su patología, es así como en el expediente se observa que la señora LUZ HERMINDA SÁNCHEZ PÉREZ, fue atendida en la IPS primaria CB CMP PEPE SIERRA, el 14 de marzo de 2016, y se estableció como diagnóstico principal: “insuficiencia cardiaca congestiva”, por lo que el médico tratante le ordenó el medicamento “ENOXAPARINA 60 MG CADA 12 HORAS” ( Folio 7).

Cabe precisar que la atención brindada a la demandante el 20 de noviembre de 2015 y el 14 de marzo de 2016, se atendió en las IPS de la EPS CRUZ BLANCA S.A.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0740	VERSIÓN	1

La representante legal de la EPS CRUZ BLANCA S.A., en su escrito de respuesta señaló que realizada la verificación en el área de reembolsos de la EPS, no existe solicitud de reembolso a nombre de la usuaria relacionada con la compra del medicamento "Enoxaparina sódica" y además, que le fue contestado a la demandante el trámite a seguir con el reembolso solicitado, finalmente, propone como excepción la genérica.

Se precisa, al respecto que, en el expediente aparece una solicitud de reembolso del valor que la demandante canceló por el medicamento EXOXAPRINA SÓDICA de 60 MG, el cual debe inyectarse dos veces al día, señalando que el medicamento no le fue entregado por negligencia de la farmacia teniendo en cuenta que siempre le informaban que no contaban con el mismo, por lo que durante más de un mes debió comprarlo para que le fueran aplicado en ampollas, por cuanto de no aplicarlo su condición de salud se vería en grave peligro de muerte. ( Fl. 4).

Con lo cual se establece que la demandante si solicitó a la EPS CRUZ BLANCA S.A., el reembolso del medicamento ENOXAPARINA 60 MG CADA 12 HORAS, y además, no aparece en el expediente prueba alguna que la EPS CRUZ BLANCA S.A, desde la prescripción del mismo en el mes de diciembre de 2015 y posteriormente, en el mes de marzo de 2016, haya adelantado gestión alguna para suministrarlo, teniendo en cuenta la condición clínica de la paciente, la prescripción médica y la edad de la demandante.

Se debe señalar que de conformidad con la Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, norma vigente para la época de los hechos, con el código B01AB, se encuentra el grupo de HEPARINAS, el cual incluye los principios activos pertenecientes al subgrupo de las Heparinas, el cual incluye todas las concentraciones y que además incluye todas las formas farmacéuticas de administración parenteral. ( ver hoja 92 de la citada Resolución)

Adicionalmente, se precisa que se allegó al expediente el concepto técnico emitido por una profesional del área de salud con respecto del caso objeto de análisis:

*"La suspensión de la anticoagulación (suspensión del medicamento ENOXAPARINA 60 MG CADA 12 HORAS, podría poner en riesgo de eventos tromboembólicos y provocar la muerte a la señora LUZ HERMINDA SÁNCHEZ PÉREZ, por lo tanto la entrega del medicamento y su aplicación se requiere urgente". ( Fls 28 y 29)*

Luego entonces, se estableció que la si existió prescripción médica del medicamento desde el mes de noviembre de 2015 y posteriormente, ordenado en el consulta del mes de marzo de 2016, es decir, transcurrieron 4 meses, sin que se evidenciara que la EPS le haya suministrado el medicamento ENOXAPARINA 60 MG, a la señora Sánchez Pérez, y que, además, la misma EPS CRUZ BLANCA S.A., autorizó posteriormente, con número 158037645 del 14 de abril de 2016, con solicitud de la corporación ips SALUDCOOP Central de especialistas Morato, para que le fuera entregado en la farmacia Alto costo 103 de la Autopista Norte Nro 93-45 de la ciudad de Bogotá. ( Fl. 3 vuelto).

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0740	VERSIÓN	1

Cabe señalar que la demandante allegó escrito radicado con el NURC 1-2016-068647 mediante el cual remitió copia de las facturas de venta de fechas 01 de mayo de 2016 por valor de (\$287.200) y del 06 de mayo de 2016 por valor de (\$ 340.000), por la compra del medicamento ENOXAPARINA. ( FIs. 15 y 16)

Con lo cual se establece la negligencia de la EPS CRUZ BLANCA S.A., al no suministrar del medicamento prescrito por el médico tratante en la dosificación y cantidad prescrita, siendo el argumento de la EPS que la afiliada no cumplió con las formalidades de presentación de solicitud del reembolso, para haber negado el reembolso solicitado, desconociendo la Entidad Promotora de Salud que el medicamento prescrito lo requería la señora Luz Herminda Sánchez, sin que haya aportado prueba alguna de la entrega del medicamentos ENOXAPARINA SÓDICA por parte de las farmacias de la respectiva EPS, el cual requería la paciente para atender su condición médica antes enunciada.

Razón por la cual es procedente acceder al reembolso solicitado teniendo en cuenta que la demandada no allegó prueba alguna que desvirtuara su demostrado incumplimiento con los deberes de aseguramiento. Por lo que los gastos a reembolsar se detallan en el siguiente cuadro:

Nro de factura	Fecha	Valor	Folio
2F4100839374	20/12/2015	103.800	6
2F4100851631	22/02/2016	71.800	6 vuelto
2F4100851956	23/02/2016	35.900	7
2F4100852158	24/02/2016	143.600	7 vuelto
2F4100852631	26/02/2016	179.500	8
2F4100852988	28/02/2016	143600	8 vuelto
2F4100853462	01/03/2016	71.800	9
2F4100853721	02/03/2016	251.300	9 vuelto
2F4100854574	06/03/2016	394.900	10
2F4100855765	12/03/2016	430.800	10 vuelto
2F4100862169	16/04/2016	359.000	11
2F4100863275	21/04/2016	323.100	11 vuelto
2F4100864005	25/04/2016	394.900	12
2F4100865171	01/05/2016	287.200	16
AL81-056418	06/05/2016	340.000	15

Para un total de tres millones quinientos treinta y un mil doscientos pesos (\$3.531.200) M/cte.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión incoada por la señora LUZ HERMELINDA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23. 262.416 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

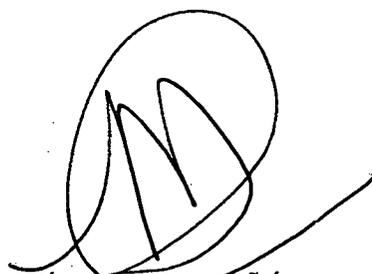
Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO EXP. J-2016-0740	VERSIÓN	1

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a **CRUZ BLANCA EPS S.A.**, reconocer y pagar a la señora LUZ HERMELINDA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23. 262.416 de Tunja, ya identificada, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de tres millones quinientos treinta y un mil doscientos pesos (\$3.531.200) M/cte.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por el medio más expedito, a la señora LUZ HERMELINDA SÁNCHEZ PÉREZ y a la representante legal de **CRUZ BLANCA EPS S.A.**

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación por ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL del domicilio del apelante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARÍA ISABEL CAÑÓN OSPINA**

**SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**



Proyectó: FRG(22/02/2017)  
Revisó Simón Bolívar Valbuena.